

**AUTO N. 05772**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el memorando 2021E290734 del 29/12/2021, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes – PMAE, al establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS RODYKARS** propiedad de la señora **FLOR DALI TORRES HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.191.910, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 42 G sur No. 78 L - 04, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando 2021E290734 del 29/12/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 03/05/2022, al predio de la calle 42 G sur No. 78 L - 04, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS RODYKARS** propiedad de la señora **FLOR DALI TORRES HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.191.910.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07356 de 30 de junio del 2022** (2022E161830), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado en mención y visita técnica realizada

Página 1 de 13

emitió el **Concepto Técnico No. 07356 de 30 de junio del 2022** (2022IE161830), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 07356 de 30 de junio del 2022**

(...)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2021IE290734 del 29/12/2021.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes– PMAE.
	Fecha de la caracterización	21/07/2021
	Número de muestra	SDA 210721SE03/UT PSL-ANQ 214433
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS LTDA CHEMILAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre (Cu), Níquel (Ni)
	Horario del muestreo	13:00
Duración del muestreo	No aplica	

	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automóviles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	5
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 42 G SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,073

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	15,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,21	5,0 a 9,0	Cumple

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	300	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	162	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	224	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	87	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	4,96	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	42	10	No Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	32,5	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	0,19	10*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,42	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,161	0,25*	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1,92	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,03	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0117	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/07/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe)** establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado PSL PROANALISIS LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu). El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019, para el análisis del parámetro de Níquel (Ni). También, anexa la cadena de custodia de muestras.

## 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

### 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b>  <i>"Registro de actividades de mantenimiento"</i>	De acuerdo a la visita realizada el día 03/05/2022 se evidenció que el usuario realiza mantenimiento a las unidades preliminares de tratamiento dos veces a la semana.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b>	De acuerdo con los antecedentes del usuario, encontrados en el sistema de información FOREST no se evidenciaron caracterizaciones radicadas ante esta Entidad. Una vez verificadas las bases de datos presentadas por la Empresa de	No

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021E238769 del 03/11/2021, se observó que no remitió la caracterización correspondiente a la vigencia 2020. Además, durante la visita técnica realizada el día 03/05/2022 no presentó soportes de radicación del informe de caracterización ante la EAAB – ESP correspondiente a la vigencia 2021.	
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 21/07/2021, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	No
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, al cual se le realiza un mantenimiento periódico.	Si
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se verificó que el punto de muestreo donde se realiza la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y toma de muestras.	Si

<p><b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>Se realizó visita técnica el día 03/05/2022, la cual fue atendida por el usuario.</p>	<p>Si</p>
--	--	-----------

#### 4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se evidenció que el usuario no utiliza sustancias peligrosas en el desarrollo de su actividad y no realiza vertimientos directos a la red de alcantarillado público.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se evidenció que el usuario no dispone sustancias, materiales o</p>	<p>Si</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>elementos, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.</p>	
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se verificó que el usuario no realiza vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se evidenció que el usuario cuenta con separación de redes.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se verificó que el usuario no se encuentra realizando la disposición de lodos a la red de alcantarillado. Presentaron certificados de su gestión, con la empresa TWM S.A.S.</p>	<p>Si</p>

#### 4.2.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
NORMA AMBIENTAL	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><b>Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)</b></p>	<p>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</p>	<p>Si</p>

<b>Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)</b>	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si
---	---	----

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
El usuario <b>FLOR DALI TORRES HURTADO</b> , se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>CL 42 G SUR No. 78 L - 04</b> , generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 42 G SUR.	
Una vez realizada la evaluación de la información presentada mediante el memorando <b>2021IE290734 del 29/12/2021</b> , a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, se concluye que:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 210721SE03 / UT PSL-ANQ 214433, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/07/2021 para el usuario <b>FLOR DALI TORRES HURTADO</b>, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>, <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>, <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>, <b>Grasas y Aceites</b>, <b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>, <b>Hierro (Fe)</b> establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul>	
Así mismo, <b>NO CUMPLE</b> con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 21/07/2021, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	
Finalmente, se concluye que el usuario no da cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.	

(...).”



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”



Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### • DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07356 de 30 de junio del 2022** (2022IE161830), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

*(…) Artículo 15. **Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

<b>Generales</b>		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	50,00
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	10,00
<b>Hidrocarburos</b>		
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	mg/L	10,00
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	1,00

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>Generales</b>		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Hidrocarburos</b>		
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07356 de 30 de junio del 2022** (2022IE161830), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **FLOR DALI TORRES HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.191.910, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS RODYKARS**, ubicado en la calle 42 G sur No. 78 L - 04, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARND reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, adicional a lo anterior, no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2020 – 2021 y finalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

• **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (300 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, al obtener (162 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O<sub>2</sub>).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (224 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- **Grasas y Aceites**, al obtener (87 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener (42 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (1,92 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **FLOR DALI TORRES HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.191.910., propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS RODYKARS**, ubicado en la calle 42 G sur No. 78 L - 04, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **FLOR DALI TORRES HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.191.910., propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS RODYKARS**, ubicado en la calle 42 G sur No. 78 L - 04, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07356 de 30 de junio del 2022** (2022IE161830), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR DALI TORRES HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.191.910., propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS RODYKARS**, en la calle 42 G Sur # 78 L- 04, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-3081**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

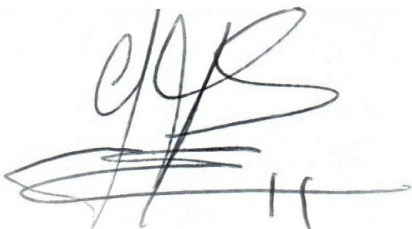
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-3081.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 08/08/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION: 10/08/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 08/08/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2022